

REGLAMENTO (UE) N° 402/2012 DE LA COMISIÓN

de 10 mayo 2012

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de radiadores de aluminio originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN EUROPEA,

distribuidores, a otras partes notoriamente afectadas y a los representantes de China. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, («el Reglamento de base») y, en particular, su artículo 7,

(4) El denunciante, los demás productores de la Unión, los productores exportadores de China, los importadores y los distribuidores dieron a conocer sus puntos de vista. Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

(5) Teniendo en cuenta el número aparentemente elevado de productores, importadores y productores exportadores de la Unión, en el anuncio de inicio se previó la posibilidad de recurrir al muestreo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo era necesario y, en ese caso, seleccionar una muestra, se pidió a todos los importadores y productores exportadores que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, tal como se especifica en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto afectado (tal como se define más adelante en el punto 3) durante el periodo comprendido entre julio de 2010 y junio de 2011.

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

(1) El 12 de agosto de 2011, la Comisión Europea («la Comisión») comunicó mediante un anuncio («el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de radiadores de aluminio originarios de la República Popular China («China»).

(6) Para que los productores exportadores que lo desearan pudieran presentar una solicitud de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió formularios de solicitud a los productores exportadores chinos notoriamente afectados y a las autoridades chinas. Solo se manifestó un grupo de empresas, Sira (Tianjin) Aluminium Products Co. Ltd y Sira Group (Tianjin) Heating Radiators Co. Ltd («el Grupo Sira»), que solicitó el trato de economía de mercado. Se recibieron solicitudes de trato individual por parte de Zhejiang Flyhigh Metal Products Co., Ltd. y Metal Group Co., Ltd.

(2) El procedimiento se inició a raíz de la denuncia presentada por la *International Association of Aluminium Radiator Manufacturers Limited Liability Consortium* (AIRAL S.c.r.l. - «el denunciante»), que representa una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción de radiadores de aluminio de la Unión. La denuncia contenía indicios razonables de la existencia del dumping de ese producto y del perjuicio importante resultante. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de una investigación.

2. Partes a las que afecta el procedimiento

(3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a otros productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores de China, a los productores del país análogo, a los importadores, a los

(7) En cuanto a los productores de la Unión y como se explica debidamente en el considerando 24, ocho de esos productores facilitaron la información solicitada y aceptaron formar parte de una muestra. A partir de la información recibida de los productores de la Unión que cooperaron, la Comisión seleccionó una muestra de cuatro productores de la Unión teniendo en cuenta el volumen de ventas y de producción, el tamaño y la ubicación geográfica de dichas empresas en la Unión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO C 236 de 12.8.2011, p. 18.

- (8) Como se explica en el considerando 27, solo tres importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y aceptaron formar parte de una muestra. Sin embargo, dos de esos importadores no importaron/compraron el producto afectado. Por lo tanto, en vista del número limitado de importadores que colaboraron, se consideró que el muestreo ya no era necesario.
- (9) Como se explica en el considerando 28, dieciocho productores exportadores chinos facilitaron la información solicitada y aceptaron formar parte de una muestra. A partir de la información enviada por esas partes, la Comisión seleccionó una muestra formada por dos productores exportadores con el mayor volumen de exportaciones a la Unión.
- (10) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio, a saber, los productores exportadores de China, los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra, los importadores en la Unión que cooperaron y la Oficina Europea de Uniones de Consumidores (BEUC), con la solicitud de que enviaran el cuestionario destinado a los usuarios a sus empresas asociadas.
- (11) Se recibieron respuestas de los dos productores exportadores chinos incluidos en la muestra, de los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra y de un importador no vinculado. Ninguno de los usuarios respondió al cuestionario.
- (12) Además, se recibió una solicitud de examen individual, con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, de un grupo de productores exportadores vinculados. El examen de estas solicitudes en la etapa provisional habría supuesto una carga de trabajo excesiva. En la fase definitiva se tomará la decisión de examinar o no individualmente a este grupo de empresas.
- (13) La Comisión recabó y contrastó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de las siguientes empresas:

Productores de la Unión

- Armatura Krakow SA, UL. Zakopianska 72, 30-418 Cracovia, Polonia;
- Fondital S.p.A., via Cerreto 40, 25079 Vobarno, Brescia, Italia;
- Global Srl, via Rondinera 51, 24060 Rogno, Bérgamo, Italia;

- Radiatori 2000 S.p.A., via Francesca 54/A, 24040 Ciserano, Bérgamo, Italia.

Importadores de la Unión

- Hydroland Chorobik Gawęda Malec Wojtycza Sp.j., Jawornik 658, 32-400 Myślenice, Polonia.

Productores exportadores de China

- Zhejiang Flyhigh Metal Products Co., Ltd. («Zhejiang Flyhigh»), Jinyun;
- Metal Group Co., Ltd., Wuyi.

3. Periodo de investigación

- (14) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011 («el periodo de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde enero de 2008 hasta el final del PI («el periodo considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (15) El producto afectado son radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos estén o no ensamblados en bloques, salvo los radiadores y sus elementos y secciones de tipo eléctrico («el producto afectado»). El producto afectado se clasifica actualmente con los códigos NC ex 7615 10 10, ex 7615 10 90, ex 7616 99 10 y ex 7616 99 90.
- (16) El Grupo Sira expresó su desacuerdo con la definición del producto basándose en una supuesta diferencia entre los dos procesos de producción empleados para fabricar los radiadores. En el Grupo Sira hay dos productores exportadores chinos, uno de los cuales utilizaba la técnica de producción del moldeado a presión mientras que la otra empresa utilizaba el método de extrusión. El Grupo Sira adujo que debería excluirse el método de extrusión de la definición del producto afectado a causa de las diferencias alegadas en cuanto a las características físicas y técnicas, las materias primas, los costes de producción y los precios de venta y también porque la técnica de extrusión es inusual en la UE y en China.
- (17) Otra parte china, la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos (CCCME) solicitó aclaraciones sobre el particular debido a las diferencias de costes y precios de los radiadores fabricados mediante las dos técnicas de producción.

- (18) A este respecto, aunque existen pequeñas diferencias, está claro que los radiadores fabricados por ambos métodos tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos. Los radiadores fabricados por ambos métodos pueden utilizarse casi indistintamente. Esas características básicas son, fundamentalmente, la ligereza, una baja inercia térmica y una elevada conductividad térmica. Las diferencias de costes y precios y el hecho de que la técnica de extrusión pueda implicar el uso de una aleación de aluminio ligeramente distinta no modifica esas características básicas. Por lo que respecta a las comparaciones de precios, toda diferencia se tiene debidamente en cuenta en la estructura del sistema de comparación de los tipos de producto utilizado en esta investigación («sistema NCP»), lo que significa que solo se puede comparar lo que es comparable.
- (19) Además, los radiadores de aluminio deben considerarse un único producto independientemente de su proceso de fabricación, ya que se venden a través de los mismos canales de ventas y porque la percepción que tienen de ellos los usuarios finales y los consumidores es que están hechos de aluminio (con las características anteriormente mencionadas) por encima de cualquier diferenciación basada en el método de producción. Por todo lo que antecede, se rechazó esta alegación.
- (20) La CCCME también impugnó el hecho de que los radiadores de placa de acero o incluso los de fundición no estén incluidos en la definición del producto. No obstante, aunque esos productos tienen usos similares, sus características físicas y técnicas básicas son distintas, ya que la materia prima básica (aleación de aluminio) se sustituye por acero o hierro, cuyas características físicas y técnicas son diferentes en términos de peso, inercia térmica y conductividad. Por tanto, se rechazó este argumento.
- (21) La CCCME formuló otras observaciones relativas a las referencias que se hacen en la denuncia a ventas a través de «procedimientos de licitación». Esas observaciones revelaron que presumía que se trataba de contratación pública. Los procedimientos de licitación a que se hace referencia en la denuncia, sin embargo, son propios de prácticas comerciales normales mediante las cuales un comprador de radiadores de la UE solicita ofertas de precios a posibles proveedores antes de hacer los pedidos. Ninguna de las importaciones chinas utilizadas en los cálculos dio lugar a un procedimiento de contratación pública.
- (22) La CCCME hizo asimismo observaciones sobre las referencias que se hacen en la denuncia a «radiadores de diseño», asumiendo que dichos radiadores están excluidos de la definición del producto. Una vez más, esas observaciones se basaban en un malentendido, ya que la definición del producto no excluye ese tipo de radiadores. Por tanto, se rechazaron esas observaciones.

2. Producto similar

- (23) La investigación ha puesto de relieve que los radiadores de aluminio fabricados y exportados desde China y los radiadores de aluminio fabricados y vendidos en la Unión por los productores de la Unión tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos

básicos, por lo que se considera que son similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. MUESTREO

1. Muestreo de los productores de la Unión

- (24) Dado el número manifiestamente elevado de productores de la Unión, en el anuncio de inicio se dispuso recurrir al muestreo para determinar el perjuicio de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.
- (25) En el anuncio de inicio, la Comisión comunicó que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. Esta muestra estaba compuesta de cuatro empresas de entre los ocho productores de la Unión de los que se sabía que fabricaban el producto similar antes de iniciar la investigación; la selección se hizo teniendo en cuenta el volumen de ventas, el tamaño y la ubicación geográfica de dichas empresas en la Unión. Representaban el 66 % del total de la producción estimada de la Unión durante el PI. Se invitó a las partes interesadas a consultar el expediente y a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de esta elección en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del anuncio de inicio. Una parte interesada solicitó que se tomara en consideración asimismo el volumen de producción para la selección de la muestra. Se aceptó cambiar la muestra en consecuencia. Ninguna de las partes interesadas presentó objeciones a la muestra final, que constaba de cuatro empresas.

2. Muestreo de los importadores no vinculados

- (26) Dado el número potencialmente grande de importadores implicados en el procedimiento, en el anuncio de inicio se planteó la posibilidad de recurrir al muestreo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base.
- (27) Solo tres importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y aceptaron colaborar. Como dos de esos importadores no notificaron importaciones ni compras del producto afectado, se consideró que el muestreo ya no era necesario.

3. Muestreo de productores exportadores

- (28) Un total de dieciocho productores exportadores de China facilitaron la información solicitada y aceptaron formar parte de una muestra. Esas empresas exportaron unos cinco millones de elementos⁽¹⁾ o algo menos del 50 % de las exportaciones chinas al mercado de la UE durante el PI. A partir de la información presentada por dichas partes, la Comisión seleccionó una muestra de dos productores exportadores con el mayor volumen representativo de producción, ventas y exportaciones que pudiera

⁽¹⁾ En general, el radiador de aluminio se presenta en un conjunto de elementos idénticos y ensamblables. Los elementos se pueden ensamblar de forma vertical u horizontal para formar un radiador fundamentalmente horizontal o vertical, respectivamente.

investigarse razonablemente en el tiempo disponible. Los dos productores exportadores, Zhejiang Flyhigh Metal Products Co., Ltd. y Metal Group Co., Ltd., representaban en torno al 62 % del volumen de ventas de los dieciocho productores exportadores que aportaron datos para el ejercicio de muestreo.

- (29) Un grupo de productores exportadores (el Grupo Sira) impugnó su exclusión de la muestra con el argumento de que fabricaban un tipo determinado de radiador (utilizando el método de extrusión) y que su inclusión en la muestra, por tanto, aumentaría la representatividad de la misma. No obstante, no hacía falta añadir otro grupo más, ya que la muestra seleccionada originalmente ya representaba más del 60 % de las exportaciones notificadas por las empresas que cooperaron. Además, no es necesario que la muestra abarque todos los tipos del producto afectado. Por consiguiente, la solicitud de inclusión del Grupo Sira se desestimó y se confirmó la muestra original.

D. DUMPING

1. Trato de economía de mercado y trato individual

1.1. Trato de economía de mercado

- (30) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a importaciones procedentes de China, el valor normal se fija de conformidad con los apartados 1 a 6 de dicho artículo para los productores exportadores que se demuestre que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (31) No obstante, al haber solicitado los dos productores exportadores incluidos en la muestra únicamente trato individual, no se investigaron los criterios para recibir trato de economía de mercado.

1.2. Trato individual

- (32) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Solo a título de referencia, se presentan a continuación dichos criterios de forma resumida:

- cuando se trate de empresas, o asociaciones empresariales conjuntas, controladas total o parcialmente por extranjeros, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente;
- los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente;

— la mayoría de las acciones pertenece a particulares; los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado;

— las operaciones de cambio se ejecutan a los tipos del mercado; y

— la injerencia pública no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos distintos de derechos.

- (33) Los dos productores exportadores incluidos en la muestra solicitaron trato individual. Dichas alegaciones fueron examinadas. La investigación demostró que las empresas incluidas en la muestra cumplían todas las condiciones del artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

- (34) Por consiguiente, se concedió el trato individual a los dos productores exportadores incluidos en la muestra.

2. País análogo

- (35) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal correspondiente a los productores exportadores a los que no se haya concedido el trato de economía de mercado se determina sobre la base del precio nacional o del valor normal calculado en un país análogo.

- (36) En el anuncio de inicio, la Comisión señaló su intención de recurrir a Rusia como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal para China, y se invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones al respecto.

- (37) No se recibieron comentarios en cuanto a la propuesta de Rusia como país análogo. Ninguna de las partes interesadas propuso otros productores del producto similar en el país análogo aparte de los mencionados en la denuncia durante el transcurso de la investigación.

- (38) No se obtuvo cooperación por parte de Rusia, a pesar de que se contactó en reiteradas ocasiones a todos los productores rusos conocidos durante la investigación y se les enviaron los cuestionarios de país análogo.

- (39) La Comisión ha realizado sus propias investigaciones para intentar identificar a otros productores de terceros países.

- (40) A tal fin se enviaron cartas y cuestionarios a todos los productores conocidos de otros terceros países (es decir, Turquía, Irán, Croacia, India, Sudáfrica y Suiza). Sin embargo, a pesar de las reiteradas gestiones, finalmente no se obtuvo ninguna cooperación.

(41) Como se explicaba en los considerandos 38, 39 y 40, la investigación no puso de manifiesto ningún otro tercer país de economía de mercado que pudiera utilizarse como país análogo en este procedimiento. En consecuencia, a falta de ese tercer país de economía de mercado, se concluyó provisionalmente que, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, no era posible determinar el valor normal para los productores incluidos en la muestra basándose en los precios en el mercado nacional o un valor normal calculado en un tercer país de economía de mercado o el precio cobrado por dicho país tercero a otros países, incluidos los de la Unión, y que, por lo tanto, era necesario determinar el valor normal a partir de cualquier otra base razonable, en este caso a partir de los precios realmente pagados o por pagar en la Unión por el producto similar. Esto se consideró adecuado debido a la falta de cooperación anteriormente mencionada pero también a causa del tamaño del mercado de la UE, la existencia de importaciones y la intensa competencia interna por este producto en el mercado de la UE.

3. Valor normal

(42) Como las dos empresas incluidas en la muestra no solicitaron el trato de economía de mercado, el valor normal para todos los productores exportadores chinos se determinó, como se ha explicado en el considerando 41, a partir de los precios realmente pagados o por pagar en la Unión por el producto similar. Tras la decisión de utilizar los precios pagados o por pagar en la Unión, se calculó el valor normal a partir de los datos verificados en los locales de los productores de la Unión incluidos en la muestra y que se enumeran en el anterior considerando 13.

(43) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si las ventas del producto similar a clientes independientes en el mercado de la UE eran representativas. Se determinó que las ventas en la UE de los productores de la Unión del producto similar eran representativas en comparación con el producto afectado exportado a la Unión por los productores exportadores incluidos en la muestra.

(44) La Comisión examinó a continuación si se podía considerar que esas ventas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, con arreglo al artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Esto se hizo estableciendo la proporción de ventas rentables en la UE a clientes independientes. Las ventas en la UE se consideraron rentables si el precio unitario era igual o superior al coste de producción. Por tanto, se determinó el coste de producción en el mercado de la Unión durante el PI. Ese análisis mostró que las ventas en la UE de algunos tipos de producto fueron rentables, es decir, que el precio de venta unitario neto fue superior al coste unitario de producción que se calculó.

(45) El valor normal de cada tipo de producto se basó en el precio real de venta (precio de fábrica) para las ventas rentables y en un valor normal calculado para las ventas no rentables.

(46) El valor normal se calculó sumando al coste de producción los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio de la industria de la UE. De conformidad con el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, se calcularon los importes de los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio del 4,43 % sobre la base de los datos reales de la producción y de las ventas en el curso de operaciones comerciales normales del producto similar de los productores de la UE.

4. Precios de exportación

(47) Dado que todos los productores exportadores incluidos en la muestra y a los que se concedió el trato individual realizaron ventas de exportación directamente a clientes independientes radicados en la Unión, los precios de exportación se basaron en los precios realmente pagados o por pagar por el producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

5. Comparación

(48) El valor normal y el precio de exportación se compararon utilizando el precio franco fábrica. A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se concedieron los ajustes apropiados relativos a los impuestos indirectos, el flete, los seguros, los costes de manipulación y embalaje y los costes de los créditos siempre que se consideraron razonables, exactos y basados en pruebas verificadas.

(49) En el caso de uno de los productores exportadores, estaba claro que la empresa no había clasificado el producto afectado correctamente en el sistema siguiendo las instrucciones del cuestionario. Una de las especificaciones del producto afectado hacía referencia a la potencia térmica de los radiadores. De todas formas, la empresa no disponía de pruebas para justificar la potencia térmica declarada de sus modelos de exportación. La potencia térmica realmente declarada no era correcta y no correspondía a otras especificaciones, como el peso y las dimensiones. Por tanto, fue necesario utilizar únicamente las especificaciones restantes a efectos de comparación.

(50) Al utilizar el sistema NCP para clasificar los tipos de producto, se observó un elevado grado de coincidencia en un productor exportador incluido en la muestra. Sin embargo, con el otro productor exportador incluido en la muestra se utilizó una técnica basada en la similitud porque no se pudo identificar ninguna coincidencia directa. Cuando se ha utilizado la técnica basada en la similitud, se ha informado de ello a la parte implicada.

6. Márgenes de dumping

(51) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el margen de dumping de los productores exportadores incluidos en la muestra se determinó comparando la media ponderada del valor normal

con la media ponderada de los precios de exportación expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.

- (52) Para las empresas cooperantes no incluidas en la muestra, se calculó una media ponderada de esos dos márgenes de dumping.
- (53) Teniendo en cuenta el modesto grado de cooperación por parte de China (menos del 50 %), se consideró adecuado establecer el margen de dumping del país, aplicable a todos los demás productores exportadores chinos, a partir de las transacciones de los exportadores que cooperaron con un cliente concreto, en las que se detectó el mayor nivel de dumping.
- (54) Los márgenes de dumping provisionales así establecidos, expresados como porcentaje del precio CIF en frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Cuadro 1

Empresa	Situación	Margen de dumping
Zhejiang Flyhigh	Trato individual	23,0 %
Metal Group Co. Ltd.	Trato individual	70,8 %
Otras empresas que cooperaron		32,5 %
Margen de dumping a escala nacional		76,6 %

E. PERJUICIO

1. Producción total de la Unión

- (55) Para determinar la producción total de la Unión durante el periodo considerado, se utilizó toda la información disponible sobre los productores de la Unión, tanto la

facilitada en la denuncia como los datos recabados de los productores de la Unión antes y después de iniciarse la investigación y las respuestas, debidamente verificadas, del cuestionario enviado a los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (56) Los radiadores de aluminio fueron fabricados por ocho productores de la Unión durante el PI. Para determinar la producción total de la Unión durante el PI se utilizó toda la información disponible sobre los productores de la Unión, tanto la facilitada en la denuncia como los datos recabados de los productores de la Unión antes y después de iniciarse la investigación.
- (57) Partiendo de esta base, la producción total de la Unión, en número de elementos, se estimó en unos 64 millones durante el PI. Teniendo en cuenta que los productores de la Unión que apoyaban la denuncia suponen el total de la producción de la Unión, constituyen entonces la industria de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base y en lo sucesivo se hará referencia a ellos como «la industria de la Unión».

2. Consumo de la Unión

- (58) No se han podido utilizar en esta investigación las estadísticas de importaciones de Eurostat, ya que los códigos NC correspondientes a los radiadores de aluminio incluyen asimismo otros productos de aluminio, como los radiadores eléctricos.
- (59) El consumo de la Unión se determinó a partir de los datos facilitados en la denuncia relativos en particular al volumen de ventas de la industria de la Unión en la Unión y a las importaciones realizadas por los productores exportadores de China. Esos datos se cotejaron con las respuestas enviadas a los cuestionarios del muestreo y con los datos obtenidos y verificados en las instalaciones de los productores de la Unión incluidos en la muestra y de los productores exportadores de China.
- (60) Con arreglo a todo ello, se comprobó que el consumo de la Unión evolucionó del siguiente modo:

Cuadro 2

	2008	2009	2010	PI
Consumo de la Unión (elementos)	46 000 000	40 500 000	39 000 000	44 246 066
Índice (2009 = 100)	114	100	96	109

Fuente: datos de la denuncia y respuestas al cuestionario

- (61) El consumo total de la UE disminuyó en un 3,8 % durante el periodo considerado. Entre 2008 y 2009 se produjo una disminución en torno al 12 %, en consonancia con los efectos negativos que la crisis económica tuvo a nivel mundial, después de lo cual el consumo disminuyó de nuevo en un 3,7 %. A pesar de todo, se recuperó entre el año 2010 y el PI, cuando aumentó un 13,5 %, pero sin alcanzar el nivel inicial de 2008. El cuadro anterior muestra también que el consumo aumentó un 9 % entre el año 2009 y el PI.

3. Importaciones procedentes del país afectado

- (62) Las importaciones en la Unión procedentes de China evolucionaron como sigue durante el periodo considerado:

Cuadro 3

	2008	2009	2010	PI
Volumen de las importaciones procedentes de China (elementos)	6 000 000	7 000 000	8 000 000	10 616 576
Índice (2009 = 100)	86	100	114	152
Cuota de mercado	13,0 %	17,3 %	20,5 %	24,0 %
Índice (2009 = 100)	75	100	119	139

Fuente: datos de la denuncia y respuestas al cuestionario

- (63) A pesar de la evolución del consumo, el volumen de importaciones procedentes de China aumentó considerablemente (un 77 %) durante el periodo considerado. El incremento fue continuo y fue más intenso entre el año 2010 y el PI (+ 33 %). De manera similar, la cuota de mercado de los productores exportadores chinos muestra una tendencia constante al alza durante el periodo considerado, y pasó del 13 % en 2008 al 24 % durante el PI. Esta tendencia debe considerarse a la luz del descenso global del consumo (3,8 %) durante el mismo periodo.

3.1. Precios de las importaciones y subcotización de precios

Cuadro 4

Importaciones procedentes de China	2008	2009	2010	PI
Precio medio en EUR/elementos	4,06	3,25	4,07	4,02
Índice (2009 = 100)	125	100	125	123

Fuente: datos de la denuncia y respuestas al cuestionario

- (64) El cuadro anterior muestra que el precio de importación medio de China se redujo ligeramente durante el periodo considerado. En una primera etapa, entre 2008 y 2009, disminuyó considerablemente en un 20 %, para aumentar después un 25 % entre 2009 y 2010. Por último, volvió a disminuir hacia el final del periodo considerado.
- (65) La investigación puso también de manifiesto que los precios de las importaciones procedentes de China se mantenían siempre por debajo de los precios de venta de la industria de la Unión durante el periodo considerado. La caída de los precios en 2009 coincidió con un fuerte aumento de la cuota de mercado china, que pasó del 13 % al 17,3 % del mercado de la Unión y la subcotización de precios permanente explica el incremento continuo de la cuota de mercado de los productores exportadores chinos, sobre todo entre el año 2009 y el PI.
- (66) Para determinar la subcotización de los precios durante el PI, se compararon los precios de venta medios ponderados por tipo de producto cobrados por los pro-

ductores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al precio de fábrica, con los correspondientes precios medios ponderados de las importaciones de productores chinos que cooperaron cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos a partir del precio CIF con ajustes adecuados para tener en cuenta los derechos de aduana en vigor y los costes posteriores a la importación.

- (67) Se compararon los precios de transacciones para cada tipo particular en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, tras deducir bonificaciones y descuentos. El resultado de la comparación, expresada en porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el PI, mostró la existencia de una media ponderada del margen de subcotización del 6,1 % por parte de los productores exportadores chinos.

4. Situación económica de la industria de la Unión

4.1. Observaciones preliminares

- (68) Como se indica en los considerandos 24 y 25, se utilizó el muestreo para examinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Hay que señalar que uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra no empezó a fabricar radiadores de aluminio hasta el año 2009. Con objeto de proporcionar un análisis de tendencias coherente para el periodo en cuestión, se consideró adecuado fijar el año 2009 como año de referencia para el análisis del perjuicio (índice 100). Por motivos de exhaustividad, se ha elaborado asimismo un índice para 2008 basado en los datos disponibles.
- (69) Los datos proporcionados y verificados por los cuatro productores de la UE incluidos en la muestra se utilizaron para establecer microindicadores, como el precio unitario, el coste unitario, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones, el rendimiento de las inversiones, la capacidad de obtener capital y las existencias. El índice para 2008 se creó a partir de los datos disponibles para los tres productores existentes en 2008 en relación con los datos de esos mismos tres productores en 2009 (índice 100).

- (70) Los datos proporcionados sobre los ocho productores de radiadores de aluminio de la UE se utilizaron para elaborar macroindicadores, como la producción de la industria de la Unión, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas, la cuota de mercado y el empleo. El índice para 2008 se creó a partir de los datos disponibles para los siete productores existentes en 2008 en relación con los datos disponibles de esos mismos siete productores en 2009 (índice 100).
- (71) En el contexto del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de la situación económica de la industria de la Unión a lo largo del periodo considerado incluye una evaluación de todos factores económicos establecidos mencionados en dicho artículo.

4.2. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

Cuadro 5

	2008	2009	2010	PI
Volumen de producción (elementos)		55 533 555	60 057 377	64 100 484
Índice (2009 = 100)	116	100	108	115
Capacidad de producción (elementos)		93 426 855	95 762 788	107 218 125
		100	103	115
Utilización de la capacidad	70 %	59 %	63 %	60 %
Índice (2009 = 100)	119	100	106	101

Fuente: datos de la denuncia y respuestas al cuestionario

- (72) Para determinar la producción total de la Unión durante el periodo considerado, se utilizó toda la información disponible sobre los productores de la Unión, tanto la facilitada en la denuncia como los datos recabados de los productores de la Unión antes y después de iniciarse la investigación y las respuestas, debidamente verificadas, del cuestionario enviado a los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (73) El cuadro anterior muestra que la producción disminuyó durante el periodo considerado. En consonancia con la disminución de la demanda, la producción se redujo bruscamente en 2009, tras lo cual se recuperó en 2010 y durante el PI. La producción permaneció relativamente estable entre 2009 y el PI a pesar de un aumento del consumo del 9 %. El nivel de producción depende asimismo de la actividad exportadora de la industria de la Unión, que siguió siendo considerable durante el periodo considerado.
- (74) A pesar de que el descenso del consumo fue limitado, la utilización de la capacidad disminuyó desde un 70 % en 2008 hasta el 60 % durante el PI y permaneció relativamente estable entre el año 2009 y el PI.

4.3. Volumen de ventas y cuota de mercado

Cuadro 6

	2008	2009	2010	PI
Volumen de ventas (elementos)	40 000 000	33 500 000	31 000 000	33 629 490
Índice (2009 = 100)	119	100	93	100
Cuota de mercado	87 %	82,7 %	79,5 %	76 %
Índice (2009 = 100)	105	100	96	92

Fuente: datos de la denuncia y respuestas al cuestionario

- (75) El volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó en un 16 % durante el periodo considerado y su cuota de mercado descendió de manera continua, pasando del 87 % en 2008 al 76 % durante el PI. En 2009, el volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó un 16 %, con lo que perdió más de cuatro puntos porcentuales de cuota de mercado. En 2010, el volumen de ventas volvió a caer un 7 % y su cuota de mercado se redujo del 82,7 % al 79,5 %. Durante el PI, en un contexto de aumento del consumo (+ 13,5 %), la cuota de mercado de la industria de la Unión perdió otro 76 %. Eso significa que no fue capaz de aprovechar el aumento del consumo y recuperar una parte de cuota de mercado que había perdido anteriormente.

4.4. Crecimiento

- (76) Durante el periodo considerado, se constató que el consumo de la Unión había disminuido ligeramente (3,8 %), mientras que el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión habían disminuido de forma significativa (el 15,9 % y el 12,6 % respectivamente) durante ese mismo periodo. Al mismo tiempo, las importaciones procedentes de China aumentaron considerablemente (un 76,9 %) durante el periodo considerado. Como consecuencia de ello, la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó en once puntos porcentuales durante el mismo periodo.

4.5. Empleo

Cuadro 7

	2008	2009	2010	PI
Número de trabajadores		1 598	1 642	1 641
Índice (2009 = 100)	102	100	103	103
Productividad (unidades por trabajador)	114	100	105	112
Índice (2009 = 100)				

Fuente: datos de la denuncia y respuestas al cuestionario

- (77) El número de trabajadores aumentó ligeramente durante el periodo considerado, pero ello dio lugar a un descenso de la productividad. No obstante, hay que señalar que la tendencia al alza que afecta al empleo se debe únicamente a que una de las empresas incluidas en la muestra, la más pequeña de la muestra, empezó a fabricar en 2009. Si no, la tendencia del empleo habría sido negativa.
- (78) La productividad de la mano de obra de la industria de la Unión, medida en volumen de producción por trabajador y por año, disminuyó ligeramente durante el periodo considerado. Alcanzó su nivel más bajo en el año 2009, después de lo cual empezó a recuperarse en el PI, aunque

sin alcanzar los niveles iniciales. Entre 2009 y el PI, la productividad aumentó en un 12 %.

4.6. Precios unitarios medios en la Unión y coste de producción

Cuadro 8

	2008	2009	2010	PI
Precio unitario en la UE para los clientes no vinculados (en euros por elemento)		5,31	5,47	5,62
Índice (2009 = 100)	113	100	103	106
Coste unitario en euros por elemento		4,92	5,34	5,61
Índice (2009 = 100)	113	100	109	114

Fuente: respuestas al cuestionario de los productores incluidos en la muestra

- (79) La tendencia de los precios de venta medios muestra un descenso considerable (6 %) durante el periodo considerado. En el periodo comprendido entre 2009 y el PI, en paralelo a un aumento del consumo y una reactivación del mercado, los precios se recuperaron un 6 %, pero no alcanzaron el nivel inicial de 2008.
- (80) Al mismo tiempo, los costes relativos para fabricar y vender el producto similar disminuyeron ligeramente durante el periodo considerado, pero no fueron suficientes para permitir a la industria de la Unión seguir siendo rentable en 2010 y durante el PI. Si en 2009 la disminución de un 11,5 % en los costes coincidió con un descenso del 11,5 % en los precios de venta, en 2010 y durante el PI, la industria de la Unión experimentó un fuerte aumento de los costes y solo pudo aplicar un ligero aumento en sus precios para cubrir sus costes extraordinarios. Todo ello dio lugar a una nueva pérdida de rentabilidad y de cuota de mercado, ya que los precios de la industria de la Unión siempre estuvieron por encima de los de las importaciones chinas.

4.7. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de obtener capital

Cuadro 9

	2008	2009	2010	PI
Rentabilidad de las ventas en la UE (% de ventas netas)	7,4 %	7,5 %	2,4 %	0,2 %
Índice (2009 = 100)	99	100	32	2
Flujo de caja		27 712 871	14 228 145	843 570
Índice (2009 = 100)	112	100	51	3
Inversiones (EUR)	25 404 161	15 476 164	12 072 057	8 945 470
Índice (2009 = 100)	165	100	78	58
Rendimiento de las inversiones	36 %	49 %	21 %	2 %
Índice (2009 = 100)	73	100	43	4

Fuente: respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra

- (81) La rentabilidad de la industria de la Unión se determinó expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar como porcentaje del volumen de negocio de estas ventas. Durante el periodo considerado, así como entre el año 2009 y el PI, la rentabilidad de la industria de la Unión disminuyó radicalmente y apenas llegó al límite de rentabilidad.
- (82) La evolución del flujo de caja, que es la capacidad de la industria para autofinanciar sus actividades, siguió en gran medida la tendencia negativa de la rentabilidad. El nivel más bajo se alcanzó durante el PI. De manera similar, el rendimiento de las inversiones disminuyó, pasando del 36 % en 2008 al 2 % en el PI.
- (83) La evolución de la rentabilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones durante el periodo considerado limitó la capacidad de la industria de la Unión para invertir en sus actividades y mermó su desarrollo. La industria de la Unión consiguió invertir masivamente al principio del periodo considerado y modernizar su maquinaria para fabricar de manera más eficaz, pero a continuación las inversiones fueron disminuyendo (64,7 %) durante el resto del periodo considerado.

4.8. Existencias

Cuadro 10

	2008	2009	2010	PI
Existencias al cierre de la industria de la Unión Índice (2009 = 100)	137	100	131	299

Fuente: Respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra

- (84) El nivel de existencias de la industria de la Unión incluida en la muestra aumentó significativamente durante el periodo considerado. En 2009, el volumen de las existencias de cierre se redujo un 27 %; posteriormente, en 2010 y en el PI, aumentó un 30,8 % y un 128,4 % respectivamente.

5. Magnitud del margen real de dumping

- (85) Los márgenes de dumping se indican en la sección sobre el dumping. Todos los márgenes establecidos están significativamente por encima del umbral mínimo. Por otra parte, dados el volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, la repercusión del margen real de dumping en el mercado de la UE no puede considerarse insignificante.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (86) De la investigación se desprende que la mayor parte de los indicadores relativos a la situación económica de la industria de la Unión se deterioraron o no evolucionaron en consonancia con el consumo durante el periodo

considerado. Esta observación se aplica especialmente al periodo que va de 2009 al final del PI.

- (87) Durante el periodo considerado, en un contexto de caída del consumo, el volumen de importaciones procedentes de China creció continuamente y de manera significativa. Al mismo tiempo, el volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó globalmente en un 16 % y su cuota de mercado descendió del 87 % en 2008 al 76 % durante el PI. Incluso cuando el consumo se recuperó un 9 %, entre el año 2010 y el PI, la cuota de mercado de la industria de la Unión siguió disminuyendo. La industria de la Unión no pudo recuperar la cuota de mercado que había perdido anteriormente dada la considerable expansión de las importaciones objeto de dumping procedentes de China en el mercado de la UE. Las importaciones objeto de dumping a bajo precio no dejaron de aumentar durante el periodo considerado, subcotizando constantemente los precios de la industria de la Unión.
- (88) Además, los indicadores de perjuicio relacionados con el rendimiento financiero de la industria de la Unión, como el flujo de caja y la rentabilidad, se vieron seriamente afectados, lo que significa que también se deterioró la capacidad de la industria de la Unión para obtener capital e invertir.
- (89) Habida cuenta de lo anterior, se llegó a la conclusión de que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

F. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (90) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, se examinó si las importaciones objeto de dumping originarias de China habían causado un perjuicio a la industria de la Unión que pudiera considerarse importante. Se examinaron factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que pudiesen haber perjudicado a la industria de la Unión, para cerciorarse de que los perjuicios causados por esos otros factores no se atribuyesen a las importaciones objeto de dumping.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (91) La investigación mostró que el consumo de la Unión se redujo en un 3,8 % durante el periodo considerado, mientras que el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de China experimentó una espectacular subida en torno al 77 % y su cuota de mercado también se incrementó, pasando del 13 % en 2008 al 24 % en el PI. Al mismo tiempo, el volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó en un 16 % y su cuota de mercado descendió del 87 % en 2008 al 76 % durante el PI.
- (92) En el periodo que va de 2009 hasta el PI, el consumo de la Unión aumentó en un 9 %, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Unión volvió a caer, en contraste con un aumento anual del 52 % de las importaciones objeto de dumping procedentes de China en ese mismo periodo.

- (93) Con respecto a la presión sobre los precios hay que destacar que en 2009 los precios de las importaciones procedentes de China disminuyeron un 20 % por término medio, lo que obligó a la industria de la Unión a reducir sus precios de venta de manera considerable (un 11,5 %). En 2010 y durante el PI, la industria de la Unión trató de incrementar sus precios, debido al aumento de los costes. Todo ello dio lugar a una nueva pérdida de cuota de mercado, ya que los precios de la industria de la Unión siempre estuvieron por encima de los de las importaciones chinas. Esta situación condujo en particular a un deterioro significativo de la rentabilidad, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión.
- (94) Los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China disminuyeron durante el periodo considerado. Incluso si en el periodo que va de 2009 al PI, los precios de las importaciones procedentes de China aumentaron en un 23 %, se mantuvieron siempre muy por debajo de los precios de venta de la industria de la Unión durante el periodo considerado y en particular durante el PI, manteniendo de esta manera los precios en el mercado de la Unión.
- (95) Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que el aumento masivo de importaciones objeto de dumping procedentes de China a precios que subcotizaban constantemente los de la industria de la Unión ha representado un papel determinante en el importante perjuicio sufrido por la industria de la Unión, lo que se refleja en particular en su mala situación financiera, en el descenso del volumen de ventas y de cuota de mercado y en el deterioro de la mayoría de los indicadores de perjuicio.
- (98) Los resultados de importaciones objeto de dumping a bajo precio contrastan con los de la industria de la Unión. De hecho, la investigación puso de manifiesto que a partir de 2009 y hasta el PI, incluso si el consumo de la Unión aumentó en consonancia con la recuperación económica general, la cuota de mercado de la industria de la Unión siguió bajando. Aunque el volumen de producción tendió a aumentar, se registró un excedente que debió almacenarse.
- (99) En condiciones económicas normales y sin la fuerte presión en los precios y el aumento de importaciones de productos objeto de dumping, la industria de la Unión podría haber experimentado algunas dificultades para hacer frente al descenso del consumo y el incremento de los costes fijos unitarios debido a la reducción de la utilización de la capacidad que sufrió. No obstante, la investigación indica claramente que las importaciones objeto de dumping procedentes de China intensificaron el efecto de la ralentización económica. Incluso durante la recuperación económica general, la industria de la Unión no pudo recuperarse y recobrar los volúmenes de venta y la cuota de mercado que había perdido durante el periodo considerado.
- (100) Por eso, si bien la crisis económica puede haber contribuido a los malos resultados de la industria de la Unión, en general no puede considerarse que la repercusión de este factor rompa el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y la situación de perjuicio de dicha industria durante el PI.

3.3. Evolución del coste de producción de la industria de la Unión

3. Efecto de otros factores

3.1. Importaciones procedentes de terceros países

- (96) Tal y como se indica en el considerando 58, no se han podido utilizar en esta investigación las estadísticas de importaciones de Eurostat, ya que los códigos NC correspondientes a los radiadores de aluminio y sus elementos o secciones incluyen todos los tipos de productos de aluminio. A falta de cualquier otra información fiable, se estableció sobre la base de la denuncia, que aparte de China, no había ningún otro país tercero que fabricara y exportara radiadores de aluminio a la UE durante el periodo considerado.

3.2. Crisis económica

- (97) La crisis económica explica en parte la contracción del consumo de la Unión, en particular en 2009 y 2010. Sin embargo, hay que señalar que en una situación de caída del consumo en el periodo considerado y en una situación de aumento del consumo en el periodo comprendido entre el año 2009 y el PI, el volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de China a precios que subcotizaban los de la industria de la Unión siguió aumentando en el mercado de la Unión.

- (101) La investigación puso de manifiesto que el coste para fabricar radiadores de aluminio está directamente vinculado con la evolución del precio del aluminio, principal materia prima utilizada para fabricar este producto. Aunque, como se muestra en el cuadro 8, el coste de producción de la industria de la Unión disminuyó considerablemente en 2009, los precios de las ventas disminuyeron al mismo ritmo. En 2010 y durante el PI, los costes aumentaron más que los precios de venta, lo cual no permitió la recuperación, especialmente de la rentabilidad de la industria de la Unión. Esta situación se produjo en un momento en que el precio de importación de los productos importados de China subcotizaba constantemente los de industria de la Unión.

- (102) En una economía de mercado, podría esperarse que los precios del mercado se adaptasen periódicamente para reflejar la evolución de los diversos componentes de los costes de producción. Sin embargo, esto no ha ocurrido. La investigación confirmó que las importaciones objeto de dumping procedentes de China, que subcotizaban los precios de la Unión, siguieron presionando a la baja los precios del mercado de la Unión, lo cual impidió que la industria de la Unión pudiera conservar su cuota de mercado y ajustar los precios para cubrir sus costes y lograr unos márgenes razonables de beneficios, en particular durante el PI.

- (103) El aumento de los precios de la materia prima no fue suficiente, por tanto, como para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión, en particular durante el PI.

3.4. Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión

Cuadro 11

	2008	2009	2010	PI
Ventas de exportación en elementos		18 280 847	20 245 515	17 242 607
Índice (2009 = 100)	126	100	111	94

Fuente: Respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra

- (104) La actividad exportadora de la industria de la Unión constituyó una parte importante de su actividad durante el periodo considerado. Los principales mercados de exportación de la industria de la Unión eran fundamentalmente Rusia y los demás países de Europa del Este, donde los productos vendidos eran de una calidad relativamente inferior y, por consiguiente, más baratos, comparados con los radiadores vendidos en el mercado de la Unión.

- (105) El cuadro anterior muestra que el volumen de negocios de exportación de la industria de la Unión disminuyó durante el periodo considerado, lo cual puede explicarse en parte por el hecho de que, como sugiere la información disponible, también en esos mercados de exportación había cada vez más volúmenes de exportación de radiadores de aluminio procedentes de China.

- (106) No obstante, es evidente que la actividad exportadora permitió a la industria de la Unión obtener economías de escala y, en consecuencia, reducir los costes globales de producción. Así pues, puede considerarse razonablemente que la actividad exportadora de la industria de la Unión no podría ser una causa potencial del importante perjuicio sufrido, en especial durante el PI. Sea cual fuere el efecto negativo que haya podido tener la reducción de las ventas de exportación sobre la industria de la Unión, no puede ser tan importante como para romper el nexo causal entre ese perjuicio y las importaciones objeto de dumping a bajo precio originarias de China.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (107) El análisis que antecede demostró que hubo un incremento sustancial del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de China durante el periodo considerado y también entre 2009 y el PI. Se constató que estas importaciones subcotizaban sistemáticamente los precios practicados por la industria de la Unión en el mercado de la Unión y en particular durante el PI.
- (108) Este incremento del volumen y la cuota de mercado de las importaciones procedentes de China objeto de dumping a bajo precio fue continuo y coincidió con la evolución negativa de la situación económica de la industria de la Unión. Esta situación empeoró durante el PI,

cuando la industria de la Unión no pudo recuperar la cuota de mercado perdida y la rentabilidad y otros indicadores financieros, como el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones, alcanzaron sus niveles más bajos.

- (109) El análisis de los demás factores conocidos, incluida la crisis económica, mostró que cualquier incidencia negativa de dichos factores no puede romper el nexo causal establecido entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

- (110) Habida cuenta del análisis anterior, en el que se distinguen y separan debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las exportaciones objeto de dumping, se concluyó provisionalmente que las exportaciones objeto de dumping procedentes de China causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión a tenor del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

G. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Observaciones preliminares

- (111) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si, a pesar de la conclusión sobre el dumping perjudicial, existían razones de peso para concluir que la adopción de medidas en este caso concreto no beneficiaría el interés de la Unión. El análisis del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, incluidos los de la industria de la Unión, los importadores y los usuarios del producto afectado.

2. Interés de la industria de la Unión

- (112) La industria de la Unión ha sufrido un perjuicio importante causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de China. Hay que recordar que la mayoría de los indicadores de perjuicio mostraron una tendencia negativa durante el periodo considerado. Si no se toman medidas, parece inevitable que se siga deteriorando la situación de la industria de la Unión.

(113) Se espera que el establecimiento de derechos antidumping provisionales restaure unas condiciones de comercio efectivas en el mercado de la Unión, que permitan a la industria de la Unión ajustar los precios del producto investigado para reflejar los costes de los diversos componentes y las condiciones del mercado. También es previsible que gracias a las medidas provisionales, la industria de la Unión pueda recobrar al menos parte de la cuota de mercado que perdió durante el periodo considerado, con un efecto positivo adicional en su rentabilidad y su situación financiera en general.

(114) Si no se impusiesen medidas, es de prever que se siguiese perdiendo cuota de mercado y que la industria de la Unión siguiese teniendo pérdidas. Esto daría lugar a una situación insostenible a medio y largo plazo. Teniendo en cuenta las pérdidas contraídas y el alto nivel de inversión en la producción realizado al principio del periodo considerado, es de prever que la mayoría de los productores de la Unión no pudiesen recuperar sus inversiones si no se impusiesen medidas.

(115) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que la imposición de derechos antidumping redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

3. Interés de los usuarios y de los importadores

(116) Los usuarios no cooperaron en esta investigación.

(117) Por lo que respecta a los importadores, un único importador radicado en Polonia cooperó en esta investigación respondiendo al cuestionario y aceptando una visita de inspección. Este importador registró pequeñas pérdidas con el producto afectado durante el PI. Sin embargo, la actividad comercial relacionada con el producto afectado es relativamente pequeña en relación con el total de las actividades de la empresa. Por consiguiente, no es probable que la imposición de medidas tenga grandes repercusiones en sus beneficios totales.

4. Conclusión sobre el interés de la Unión

(118) Habida cuenta de cuanto antecede, se concluye provisionalmente que, según la información disponible acerca del interés de la Unión, no existen razones de peso en contra de la imposición de medidas provisionales sobre las importaciones del producto afectado originarias China.

H. PROPUESTA DE MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

1. Grado de eliminación del perjuicio

(119) Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se ha llegado en relación con el dumping, el perjuicio, la

causalidad y el interés de la Unión, deben establecerse medidas antidumping provisionales para evitar que las importaciones con dumping sigan perjudicando a la industria de la Unión.

(120) Con el fin de determinar el nivel de estas medidas, se tuvieron en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, sin sobrepasar los márgenes de dumping determinados.

(121) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping perjudicial, se consideró que las medidas que se adoptaran deberían permitir a la industria de la Unión cubrir sus costes de producción y obtener un beneficio antes de impuestos equivalente al que una industria de este tipo podría conseguir razonablemente en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones con dumping, vendiendo el producto similar en la Unión. Se consideró que el beneficio que pudiera alcanzarse en caso de no haber importaciones objeto de dumping debería basarse en el margen de beneficios medio antes de impuestos de los productores de la Unión que participaron en la muestra en 2008. Se considera, por tanto, que un margen de beneficio del 7,4 % del volumen de negocios es el mínimo apropiado que la industria de la Unión podría haber esperado obtener en ausencia de dumping perjudicial.

(122) Con arreglo a estas consideraciones, se calculó un precio no perjudicial del producto similar para la industria de la Unión. El precio no perjudicial se obtuvo ajustando los precios de venta de los productores de la Unión incluidos en la muestra para tener en cuenta las pérdidas y los beneficios realizados durante el periodo de investigación, y añadiendo el mencionado margen de beneficio.

(123) A continuación se determinó el necesario incremento del precio a partir de la comparación del precio de importación medio ponderado de los productores exportadores radicados en China que cooperaron, como se determinó en los cálculos de la subcotización de los precios, con el precio no perjudicial de los productos vendidos por la industria de la Unión en el mercado de la Unión durante el PI. Cualquier diferencia resultante de esta comparación se expresó como porcentaje del valor CIF medio de importación.

2. Medidas provisionales

(124) A la vista de lo anterior, se considera que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, deben imponerse medidas antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de China al nivel del margen de dumping y de perjuicio más bajos, de conformidad con la regla del derecho inferior.

- (125) Por tanto, los tipos del derecho antidumping se han establecido comparando los márgenes de eliminación del perjuicio y los márgenes de dumping. En consecuencia, los tipos de derecho antidumping propuestos son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio	Derecho provisional
Zhejiang Flyhigh Metal Products Co., Ltd	23,0 %	12,6 %	12,6 %
Metal Group Co. Ltd.	70,8 %	56,2 %	56,2 %
Otras empresas que cooperaron	32,5 %	21,2 %	21,2 %
Margen de dumping a escala nacional	76,6 %	61,4 %	61,4 %

- (126) Los tipos de derecho antidumping especificados en el presente Reglamento con respecto a las empresas individuales se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Reflejan, por tanto, la situación comprobada durante la investigación con respecto a dichas empresas. Esos tipos de derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «las demás empresas») se aplicarán, pues, exclusivamente a las importaciones de productos originarios de China y fabricados por las empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas».
- (127) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas en el mercado nacional y de exportación derivada, por ejemplo, de un cambio de nombre o del cambio en las entidades de producción y de venta. Si procede, el Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de los derechos individuales.

I. DISPOSICIÓN FINAL

- (128) En aras de una buena gestión, debe fijarse un periodo en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en

el plazo especificado en el anuncio de inicio puedan expresar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Debe hacerse constar, además, que todas las conclusiones relativas al establecimiento de derechos formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden tener que reconsiderarse a efectos de cualquier medida definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos estén o no ensamblados en bloques, salvo los radiadores y sus elementos y secciones de tipo eléctrico, clasificados en los códigos NC ex 7615 10 10, ex 7615 10 90, ex 7616 99 10 y ex 7616 99 90 (códigos TARIC 7615 10 10 10, 7615 10 90 10, 7616 99 10 91, 7616 99 90 01 y 7616 99 90 91) originarios de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas que aquí se enumeran, será el siguiente:

Empresa	Derecho de aduana (%)	Código adicional TARIC
Zhejiang Flyhigh Metal Products Co., Ltd	12,6	B272
Metal Group Co. Ltd.	56,2	B273
Jinyun Shengda Industry Co., Ltd.	21,2	B274
Ningbo Ephriam Radiator Equipment Co.,Ltd	21,2	B275
Ningbo Everfamily Radiator Co., Ltd	21,2	B276
Ningbo Ningshing Kinhil Industrial Co. Ltd.	21,2	B277
Ningbo Ninhshing Kinhil International Co., Ltd.	21,2	B278
Sira (Tianjin) Aluminium Products Co., Ltd	21,2	B279
Sira Group (Tianjin) Heating Radiators Co., Ltd.	21,2	B280
Yongkang Jinbiao Machine Electric Co., Ltd	21,2	B281
Yongkang Sanghe Radiator Co., Ltd.	21,2	B282
Zhejiang Aishuibao Piping Systems Co.,Ltd	21,2	B283
Zhejiang Botai Tools Co., Ltd	21,2	B284
Zhejiang East Industry Co., Ltd	21,2	B285

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, Bélgica.

Empresa	Derecho de aduana (%)	Código adicional TARIC
Zhejiang Guangying Machinery Co.,Ltd	21,2	B286
Zhejiang Kangfa Industry & Trading Co., Ltd.	21,2	B287
Zhejiang Liwang Industrial and Trading Co., Ltd.	21,2	B288
Zhejiang Ningshuai Industry Co., Ltd	21,2	B289
Zhejiang Rongrong Industrial Co., Ltd.	21,2	B290
Zhejiang Yuanda Machinery & Electrical Manufacturing Co., Ltd	21,2	B291
Todas las demás empresas	61,4	B999

3. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

4. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2012.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones con arreglo a los cuales se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes afectadas podrán presentar sus observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un periodo de seis meses.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO